

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00259-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Jhovanny Andrés Guzmán Ocampo contra la Caja Colombiana de Subsidio Familiar –COLSUBSIDIO-, extensiva a la Fundación Tolerar y Convivir, y la EPS Sanitas.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales de petición y salud que estimó vulnerados por la entidad accionada, por cuanto a pesar de que se inscribió para acceder al subsidio de desempleo, tal como se lo indicó la querellada mediante correo electrónico, se encuentra en lista de espera para la asignación del auxilio, situación que lo afecta gravemente, dado que no cuenta con dinero para su subsistencia y continuar con su tratamiento retroviral.

Por lo anterior, el actor solicitó se ordene a la entidad accionada que lo incluya este mes y de forma inmediata dentro de los beneficiarios del subsidio de desempleo.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, el gestor expuso que trabajó con la Fundación Primero el Próximo desde el 4 de febrero de 2019, con aportes a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar –Colsubsidio-, pero en marzo 31 de 2020 le fue terminado su contrato de laboral a causa de la pandemia, fecha desde la cual se encuentra desempleado, por lo que el 4 de abril se postuló ante la accionada para el subsidio al desempleo, a lo que obtuvo respuesta positiva, pero se le indicó que quedaría en lista de espera, situación que lo afecta, por cuanto no cuenta con dinero para comprar alimentos y medicamentos.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la accionada imploró negar el resguardo por tratarse de una carencia actual de objeto por hecho separado, dado que resolvió de manera favorable la pretensión del

actor y la transferencia económica por el aludido beneficio se le realizará por tres meses, siempre que mantenga las condiciones para ser beneficiario, información que le fue enviada al accionante el 20 de junio a la dirección física y electrónica.

Lo anterior, por cuanto el señor Jhovanny Andrés Guzmán Ocampo cumple con los requisitos para acceder al subsidio por emergencia, por lo que adjudicó los beneficios consistentes en el pago de la cotización a salud y pensión del sistema general de seguridad social para el periodo comprendido entre julio a diciembre de 2020.

La EPS Sanitas solicitó sea desvinculada de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva. Además, porque no vulneró derecho fundamental alguno el accionante, mismo que se encuentra activo en el servicio de salud como beneficiario de su cónyuge.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Caja Colombiana de Subsidio Familiar –Colsubsidio- vulneró los derechos fundamentales de petición y salud de Jhovanny Andrés Guzmán Ocampo al no otorgarle el subsidio de desempleo.

La Corte Constitucional ha puntualizado que el subsidio de desempleo se configura como un componente del sistema de seguridad social, lo cual implica que todo individuo mientras esté en capacidad de laborar y no tenga trabajo, tiene derecho a un seguro contra el desempleo (Sentencia T-232 de 2005).

En atención a la emergencia sanitaria generada por el COVID -19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 488 de 2020, adoptó medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por eso dispuso en su artículo 6 que además de los beneficios contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013, una transferencia económica para cubrir necesidades “*por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres meses*”, para aquellos trabajadores o independientes cotizantes categoría A y B, que hayan aportes a una Caja de Compensación Familiar por un año continuo o discontinuo en el transcurso de los últimos cinco años.

En desarrollo de lo allí dispuesto, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 853 de 2020, en la que prevé que las personas cesantes que se postulen durante el periodo en que permanezca el

Estado de Emergencia tendrán acceso a: i) los aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensiones; ii) el acceso a la cuota monetaria del subsidio familiar; y iii) una transferencia económica para cubrir los gastos.

Quien se postule debe presentar ante la Caja de Compensación Familiar a la que se encuentra afiliado la “*certificación sobre la terminación del contrato de trabajo para los dependientes o cese de ingresos para los independientes*” de conformidad con la Ley 1636 de 2013 y el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, y diligenciar de manera electrónica el formulario único de postulación al mecanismo de protección al cesante. Luego la entidad tiene diez (10) días hábiles para determinar si es procedente o no otorgar el beneficio. (Ley 1636 de 2013, artículo 11.)

En el presente asunto se encuentra demostrado que:

a) Que al señor Jhovanny Andrés Guzmán Ocampo se le dio por terminado el contrato de trabajo el 31 de marzo de 2020, según afirmación del actor.

b) Historia clínica emitida por la EPS Sanitas en la que se plasmó la enfermedad que padece al actor.

c) Certificación de afiliación a nombre del señor Jhovanny Andrés Guzmán Ocampo, expedido por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio-.

d) Respuesta al radicado No. 15908963 enviada al accionante vía correo electrónico por parte de la accionada, en la que le indicó que cumple con las condiciones establecidas en el Decreto 488 del 27 de marzo de 2020, pero por la disponibilidad de los recursos se encuentra en lista de espera.

e) Comunicado dirigido al accionante, de fecha 20 de junio de 2020 y proferido por la entutelada, en la que le informó que el subsidio al desempleo le será pagado a partir del mes de junio de 2020, así como los aportes a la seguridad social, apoyo que será por tres meses.

f) Listado de supermercados en los que puede retirar el subsidio al desempleo.

g) Informe de la comunicación que la oficial mayor del juzgado obtuvo del señor Jhovanny Andrés Guzmán Ocampo, mismo que indicó que al consultar en las cajas del supermercado Colsubsidio ubicado en la CALLE 26, le informaron que el dinero por concepto de subsidio al desempleo se encontraba disponible para su retiro.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, si en el curso del trámite la entidad accionada satisface los

requerimientos que constituyen el *petitum* del accionante, se torna inane el pronunciamiento del juez, en la medida en que carecería de objeto por hecho superado.

Pues bien, en el caso en concreto, se tiene que la querellada procedió a resolver de fondo las pretensiones del actor, dado que indicó que revisó el caso del accionante y cumple con los requisitos para ser beneficiario al subsidio al desempleo, por lo que desde el mes de junio girará el auxilio, mismo que será por tres meses, así como los aportes a la seguridad social.

Información anterior que le fuere puesta en conocimiento al accionante, a través de la dirección electrónica andres.guzman@fundaciontoleraryconvivir.org y que una vez se acercó al supermercado Colsubsidio de la CALLE 26, se le dijo que el subsidio se encuentra disponible para su retiro, tal y como consta en el informe anexado al expediente.

Por manera que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado y por contera la ausencia de violación al derecho constitucional de petición y a la salud, así que se negará el amparo reclamado.

En conclusión, el amparo invocado será negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por Jhovanny Andrés Guzmán Ocampo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

110014003-022-2020-00259-00

Firmado Por:

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**2ca52479b9d6f8e7ea87e1e5321b06adca68d7f28755cf1d1fd63337e
d423109**

Documento generado en 30/06/2020 03:02:06 PM